

Empresarial del Servicio Discrecional de Viajeros de Baleares, como representación empresarial; y la Federació de Comunicació i Transports de les Illes Balears de Comisiones Obreras (cc oo), Federación de Transporte, Comunicaciones y Mar de la Unión General de Trabajadores (ugt), como representación sindical.

Artículo 3.Ámbito territorial.

Las estipulaciones del presente Convenio serán de aplicación en todo el territorio de Illes Balears.

Igualmente se regirán por el presente Convenio aquellos trabajadores de empresas ubicadas fuera de Illes Balears que desarrollen sus actividades en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Ámbito temporal y denuncia.

El contenido del presente Convenio se aplicará desde el momento de su firma por las partes otorgantes, que instarán su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears (boib), hasta el día 31 de diciembre del 2006, sin perjuicio de los otros períodos de vigencia que el Convenio tiene expresamente establecidos en las materias determinadas en el articulado del mismo.

La liquidación de atrasos derivados de la aplicación de las condiciones retributivas derivadas de la aplicación del presente Convenio deberá haberse efectuado, salvo acuerdo en contrario, como máximo al final del segundo mes de la publicación del Convenio en el boib, salvo que se hubiera procedido a la terminación o interrupción del contrato con anterioridad, en cuyo caso deberá abonarse junto con la liquidación.

Finalizado el período de vigencia establecido en el presente artículo, este Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo que se produzca denuncia de las partes afectadas. En caso de prórroga se incrementarán anualmente los salarios en el importe equivalente al porcentaje de aumento, si procede, del índice de precios al consumo (ipc) previsto por el Gobierno de la Nación para cada anualidad de prórroga.

La denuncia, en su caso, deberá producirse dentro del mes de septiembre del 2006, o dentro de los siguientes meses de septiembre de cualquiera de sus eventuales prórrogas, mediante comunicación escrita que deberá dirigirse en forma fehaciente a la Autoridad Laboral y a las restantes partes firmantes del Convenio.

Producida en tiempo y forma la denuncia del Convenio, se iniciarán las negociaciones del siguiente con arreglo a lo previsto en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

Capítulo 2

Artículo 5.Salario base.

Los salarios base mensuales establecidos para las distintas categorías profesionales, con efectos del día 1 de enero de 2004, son los que figuran a continuación.

Nivel	Categoría profesional	Euros mes
1	Personal superior o técnico	1.413,79
2	Jefe de tráfico	1.054,04
3	Jefe de equipo de taller	987,72
4	Conductor permiso clase D	1.077,53
5	Conductor permiso clase C	968,95
6	Oficial primera de taller	960,95
7	Oficial segunda de taller	942,32
8	Oficial tercera de taller	915,60
9	Oficial primera administrativo	1002,86
10	Oficial segunda administrativo	955,14
11	Auxiliar administrativo	902,78
12	Peón y limpiador	886,48

Para el año 2005 los salarios bases mensuales serán incrementados aplicando al salario base del año anterior el ipc real del año 2004 más el 1 %.

Para el año 2006 los salarios bases mensuales serán incrementados aplicando al salario base del año anterior el ipc real del año 2005 más el 1 %.

Las condiciones retributivas del presente Convenio se han establecido teniendo en cuenta la naturaleza nocturna, parcial o total, de la actividad que se desarrolla, por lo que en ningún caso procede incremento específico alguno por tal circunstancia.

Artículo 6. Antigüedad.

Los incrementos por antigüedad se aplicarán de acuerdo con las tablas que se recogen en el anexo I.

A los trabajadores que ostenten la condición contractual de fijos de carácter discontinuo, se les computará la antigüedad con relación al tiempo efectivamente trabajado con tal condición laboral. Para los trabajadores contratados a partir del año 1997, la antigüedad se computará desde la fecha del primer ingre-

so en la empresa.

Artículo 7.Gratificaciones extraordinarias.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir tres gratificaciones extraordinarias. Una se abonará el 31 de julio, como paga de verano, otra el 22 de diciembre, con ocasión de las fiestas navideñas y la tercera, que se abonará por años vencidos, antes del primero de abril. En esta última paga, los trabajadores que a 31 de diciembre lleven menos de un año al servicio de la empresa, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Al personal que ingresare y/o cesare en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones establecidas proporcionalmente al tiempo trabajado.

El importe de las gratificaciones será de una mensualidad del salario establecido en el artículo 5 del Convenio más, en su caso, el complemento por antigüedad.

Artículo 8.Horas extraordinaria o horas de exceso (horas ampliación a la jornada ordinaria).

1.Se establece un valor cierto y unitario a la retribución por las horas extraordinarias o de exceso que realicen los conductores, por encima de la jornada ordinaria de trabajo convenida, destinadas al tiempo en el que el trabajador se encuentre a disposición de la empresa prestando su servicio o sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios, averías, comidas en ruta y otras similares, que queda fijado en las cuantías por hora siguientes:

Período	Conductor	Conductor
	Clase D	Clase C
1 de julio de 2004 a 30 de diciembre de 2004	8,16 euros	6,47 euros

Para el año 2005 las horas extraordinarias o de exceso serán incrementadas aplicando al precio de la hora extraordinaria o de exceso del año anterior el ipc real del año 2004 más el 1 %.

Para el año 2006 las horas extraordinarias o de exceso serán incrementadas aplicando al precio de la hora extraordinaria o de exceso del año anterior el ipc real del año 2005 más el 1 %.

El personal que no tenga la condición de conductores se regulará por lo legalmente previsto, o por acuerdo entre las partes.

2.Para el cálculo del valor unitario establecido se han ponderado las circunstancias en que tales horas se realizan, fijando un valor igual por tratarse de una misma situación o trabajo, tomando como media en todos los casos los mismos conceptos salariales computables, que remuneran directamente el tiempo efectivo de trabajo, con exclusión de los períodos de descanso o inactividad que se retribuyen como tales, y todo ello teniendo en cuenta y vinculado al acuerdo económico global y en su conjunto pactado en el Convenio Colectivo. En el supuesto de que se modificara tal cuantía, por cualquier razón o motivo, deberá renegociarse el valor del resto de retribuciones pactadas en el Convenio perdiendo éstas, mientras tanto, su vigencia.

Los pactos celebrados en cantidad distinta de la establecida en el presente artículo, deberán constar por escrito, con indicaciones de los motivos, y deberán ser comunicados a la Comisión Paritaria del Convenio para su validez. De no cumplirse con estos requisitos, dichos pactos serán nulos.

3.La compensación del exceso de jornada se efectuará, si es económica, a razón del precio establecido para la hora en el presente artículo: si es en descanso, cuando haya acuerdo en ese sentido, con el tiempo equivalente incrementado en un cincuenta por ciento, que, en todo caso, se producirá fuera de los períodos de mayor actividad productiva estacional de la empresa.

La verificación de los cómputos temporales se llevará a cabo según los módulos pactados entre el empresario y trabajadores en cada centro laboral o empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Convenio. En caso de inexistencia de acuerdos en esta materia, el cómputo se verificará, para el personal de conducción, hasta siete horas y media diarias y para el resto semanalmente, siendo el exceso así verificado compensado económicamente.

Tendrán la naturaleza de horas extras o de exceso las que en el cómputo acordado superen las horas de jornada ordinaria de trabajo contemplada en el art. 13 del Convenio Colectivo.

El trabajador podrá destinar cuarenta y ocho (48) horas de trabajo extra o de ampliación de jornada al año, a un descanso de diez días naturales acumulables a las vacaciones anuales, o la parte proporcional si la duración del contrato es inferior. En estos casos, el trabajador deberá preavisar al empresario por escrito con suficiente antelación su opción a descansar dichos días en compensación del trabajo realizado, en tales horas de exceso.

Los empresarios afectados por el presente Convenio se verán obligados a entregar a la Comisión paritaria del mismo la reacción de horas extraordinarias realizadas, si así se les requiera.

En todo lo no previsto en el presente artículo se estará a lo dispuesto en el rd 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre Jornadas Especiales de Trabajo.